



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

41-01-33-31-02 2007 - 00295 - 00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la procedencia del recurso de apelación¹ interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia oral proferida el 16 de enero de la presente anualidad.

II. ANTECEDENTES

En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 16 de enero de 2019, se profirió sentencia oral en la cual se rechazó por improcedente la excepción de cobro de lo no debido, propuesta por la entidad demandada, declaró probada parcialmente la excepción de pago total de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$4'078.262 por concepto de capital y \$2'537.275 por intereses generados hasta el 30 de noviembre de 2018².

La anterior decisión se notificó por estrados a las partes, tal como consta en el acta respectiva y se les hizo saber que contra la misma procedía el recurso de apelación, el cual debía interponerse y sustentarse ante el mismo funcionario que la profirió en la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P., sin que ninguno de los sujetos procesales hiciera mención sobre la interposición de alzada.

Una vez finalizada la audiencia, el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, radicó en la Oficina de Correspondencia de la Rama Judicial escrito mediante el cual interponía recurso de apelación contra la mentada sentencia.

III. CONSIDERACIONES

A la luz de lo preceptuado en el artículo 322 del CGP, en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA, el recurso de apelación contra una providencia que se emita en audiencia deberá interponerse dentro de la misma, inmediatamente después de pronunciada:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

¹ Fl. 243 a 246.

² Fl. 231 a 242.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."

En el caso bajo examen, se profirió sentencia oral en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 16 de enero de 2019, quedando debidamente notificadas las partes en estrado judicial de acuerdo con lo previsto en los artículos 294, 321 y 322 del C.G.P., por lo que la oportunidad procesal para recurrir la misma vencía al finalizar la mentada audiencia.

De lo anteriormente expuesto, forzosamente se concluye que el recurso de apelación formulado por la parte demandada mediante escrito dirigido a éste despacho y radicado en la oficina judicial el día 16 de enero de 2019, fue presentado de forma extemporánea dado que el término para la interposición llegaba hasta la culminación de la audiencia donde se profirió la sentencia, razón por la cual será rechazado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 16 de enero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARTIZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARCO FIDEL TOVAR PEÑA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACION:	41001-33-33-002-2013-00456-00

I.-ASUNTO

Decide el despacho si hay lugar a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual se inadmitió la presente demanda ejecutiva.

II.- CONSIDERACIONES.

Previo a efectuar el análisis del recurso interpuesto, ha de indicar el despacho que de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recurso, circunstancia por la cual el recurso propuesto por el apoderado de la parte actora, resulta improcedente.

Aclarado lo anterior y como quiera que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido y aportado al expediente, obedeciendo la inadmisión a un defecto formal de la demanda referido a la determinación de los ejecutantes y de las sumas de dinero por medio de las cuales debe librarse el correspondiente mandamiento, el despacho considera necesario solicitar el apoyo del Profesional Universitario con funciones de contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que proceda a realizar la liquidación del valor a ejecutar, con la explicación detallada de la liquidación; habida cuenta de la manifestación del apoderado actor en el memorial que antecede, respecto a la indicación de los señores MARIA FATIMA ROJAS ALARCON y MARIO FERNANDO TOVAR ROJAS como únicos beneficiarios de las sumas de dinero a ejecutar.

Así las cosas, teniendo en cuenta la comunicación emitida por la Presidencia de H. Tribunal Contencioso Administrativo a través de oficio No. 218 de fecha 27 de abril de 2016, según la cual el contador liquidador del Tribunal brindará apoyo a los juzgados administrativos en las áreas de su competencia cuando lo requieran, considera el despacho necesario solicitar su apoyo, con el fin de que se sirva efectuar la respectiva reliquidación de la pensión de Invalidez del causante MARCO FIDEL TOVAR PEÑA, hoy sustituida a su cónyuge MARIA FATIMA ROJAS ALARCON y a su hijo MARIO FERNANDO TOVAR ROJAS, tomando como base el 75% de la totalidad de los factores salariales efectivamente devengados en el último año de servicios (10/10/2005 – 09/10/2006), pero con efectos fiscales desde el 07 de marzo de 2009, conforme lo indicado en la

sentencia base de recaudo¹, teniendo en cuenta los indicados en la Resolución No. 877 del 08/10/2007² y los establecidos como devengados hasta el 09/10/2006³.

Establecido el IBL, deberá hallarse la diferencia entre lo que debió devengar el causante y lo que efectivamente recibió por concepto de pensión de invalidez desde la fecha en que se hace efectiva la reliquidación (07/03/2009), realizando para el efecto la indexación de dichos valores hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (20/05/2015), previa las deducciones legales de los aportes respecto de los factores que no fueron tenidos en cuenta, continuando con la diferencia entre lo devengado y lo que realmente deben percibir los ejecutantes como beneficiarios de la sustitución pensional reconocida a su favor.

Adicionalmente, deberá efectuarse el cómputo de los respectivos intereses devengados desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, con aplicación de lo establecido en el artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469/2015.

Obtenido todo lo anterior, se debe establecer la liquidación efectiva que deberán recibir los herederos del causante MARCO FIDEL TOVAR PEÑA, esto es, los señores MARIA FATIMA ROJAS ALARCON y a su hijo MARIO FERNANDO TOVAR ROJAS desde el momento en que fue sustituida la pensión -3 de junio de 2016-

A efectos de llevar a cabo la referida liquidación, mediante telegrama se informará de lo ordenado al señor **MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA**, acompañando para el efecto el respectivo expediente, con la aclaración de que dicha liquidación deberá presentarla por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por el apoderado actor, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SOLICITAR EL APOYO al señor **MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA**, para que en desarrollo de sus funciones como contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila y de apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, se sirva efectuar la respectiva reliquidación de la pensión de Invalidez del causante MARCO FIDEL TOVAR PEÑA, hoy sustituida a su cónyuge MARIA FATIMA ROJAS ALARCON y a su hijo MARIO FERNANDO TOVAR ROJAS, tomando como base el 75% de la totalidad de los factores salariales efectivamente devengados en el último año de servicios (10/10/2005 - 09/10/2006), pero con efectos fiscales desde el 07 de marzo de 2009, de la forma establecida en el presente proveído.

Se advierte a la profesional en contaduría que la liquidación deberá presentarla por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación.

TERCERO: mediante telegrama se informará de lo ordenado al señor **MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA**, acompañando para el efecto el respectivo expediente, para efectos de que realice la respectiva liquidación.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

¹ Folios 106 a 108 C. Proceso Ordinario.

² Folios 82 - 83 C. Proceso Ordinario.

³ Folio 77. C. Proceso Ordinario.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00022-00

El Despacho avizora que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl.703), se accedió a que el perito CARLOS FERNANDO MUNAR HOLGUIN, vía Skype sustentara el dictamen pericial rendido a folio 692-693 C4; por consiguiente la apoderada de la parte actora se comprometió a garantizar el componente tecnológico necesario para llevar a cabo dicha contradicción el día 20 de marzo de 2019 a las 7:30 a.m. en la sala de audiencias de este Despacho judicial.

La apoderada de la parte actora mediante memorial de fecha 19 de octubre de 2018, informó que el día 16 de octubre de 2018, envió al correo electrónico del mentado perito, oficio citatorio para la diligencia anteriormente referenciada; a su vez, le solicitó la cuenta Skype, allega los respectivos soportes (fl.708-710).

Al respecto, C&C CORPORACIÓN JUSTICIA PARA TODOS, mediante mensaje electrónico enviado el 12 de febrero de 2019 al correo de este Despacho, informó la cuenta Skype del Dr. CARLOS FERNANDO MUNAR (moonarc@hotmail.com / skype moonarc_1); solicitando se sirvan remitir por este medio copia de la consignación realizada para la sustentación oral de la prueba por valor de \$1.900.000 Mcte, honorarios que se requieren con anterioridad a la presencia del perito en audiencia (fl.712); lo expuesto por C&C CORPORACIÓN JUSTICIA PARA TODOS se pone en conocimiento de la parte actora, por lo que el Despacho le concede el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, con el fin de garantizar que efectivamente se lleve a cabo la diligencia programada vía skype.

Así las cosas; como el Despacho tiene conocimiento de que el ingeniero del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (CARLOS ANDRÉS TOVAR), ha informado de manera verbal que prestará la ayuda necesaria en cuanto al componente tecnológico que se necesite en la sala de audiencia de este Despacho judicial para llevar a cabo cualquier diligencia vía skype; en consecuencia, en aras de agilizar el trámite respectivo, el Despacho Ordena oficiar al Ingeniero del Tribunal CARLOS ANDRÉS TOVAR, solicitándole respetuosamente su colaboración para que en la fecha y hora ya señalada nos garantice el componente tecnológico necesario.

Conforme a lo expuesto, se le solicita colaboración a la apoderada de la parte actora, para que retire el oficio en mención, allegue la radicación del mismo y realice las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba de estirpe pericial.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00239-00

El Despacho en aras de que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia, encuentra que:

-La Previsora SA allega certificación respecto a la póliza de accidentes personales No.1001395-10 (fl.208).

-El apoderado de la Universidad Surcolombiana, mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2019, aporta CD que contiene la relación de estudiantes asegurados en la póliza seguro de accidentes personales No.1001395-1, Contrato de seguros No. UC-012 del 2016 suscrito entre la Universidad Surcolombiana y la Previsora SA Compañía de Seguros, el cual tiene por objeto "El seguro de responsabilidad civil extracontractual a estudiantes..." y el Acuerdo No.049 de diciembre 15 de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, mediante el cual se expidió el manual de convivencia estudiantil (fls.211-255).

De las anteriores pruebas documentales, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

Finalmente, el Despacho avizora que en la pasada audiencia de pruebas llevada a cabo el día 06 de febrero de 2019 (fl.186), se le concedió al apoderado de la entidad demandada el término de tres (3) día para que informara las gestiones que adelantó el anterior mandatario, indicando si el oficio citatorio No.2004 del 27 de septiembre de 2018 dirigido al perito FELIZ MARTIN GONZALEZ BAUTISTA, fue radicado; en caso contrario se ordenaría oficiar nuevamente.

Dentro del término concedido, el apoderado de la entidad demandada respecto al oficio en mención, informa que el mismo no había sido retirado por el anterior apoderado; sin embargo manifiesta que el 06 de febrero se dirigió al Instituto de Medicina Legal, siendo atendido por el asistente del perito FELIZ MARTIN GONZALEZ BAUTISTA, quien luego de dialogar con el mentado perito indicó que dicho doctor no acudió a la anterior diligencia por no tener conocimiento de la citación (fl.211).

Así las cosas, el Despacho fija como fecha para la continuación audiencia de pruebas el día 23 de abril de 2019 a las 2:30 p.m. en esta sala de audiencia; en consecuencia se Ordena que por secretaría se libere el oficio citatorio dirigido al perito FELIZ MARTIN GONZALEZ BAUTISTA para que comparezca a la diligencia anteriormente programada, a fin de que emita las razones y conclusiones del dictamen pericial visible a folio 18 del expediente. Se advierte que la carga de la prueba recae en el apoderado de la Universidad Surcolombiana, quien deberá retirar el oficio respectivo y allegar constancia del mismo.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00453-00

El Despacho avizora que en la pasada audiencia de pruebas llevada a cabo el día 06 de febrero de 2019 (fl.165), se le concedió al apoderado actor el término de un (1) día para que aportará constancia de radicación del Oficio No. 1528 de fecha 23 de julio de 2018 dirigido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV; allegada la misma se procedería a requerir a dicha entidad para que emitiera respuesta.

Dentro del término concedido, el apoderado actor aportó la constancia de radicación del oficio en mención con fecha 16 de enero de 2019 (fl.174); en consecuencia el Despacho Ordena requerir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV; para que de forma inmediata emita respuesta frente al oficio No. 1528 de fecha 23 de julio de 2018, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44, numeral 3 CGP.

Se advierte que la carga de la prueba recae en el apoderado de la parte actora, quien deberá retirar el respectivo oficio y allegar constancia de radicación del mismo a este Despacho judicial.

Finalmente, observa el Despacho que se accedió a la recepción del testimonio del señor NESTOR GEOVANNY TORRES BUSTAMANTE vía skype, para el día 02 de abril de 2019 a las 1000 a.m. en esta sala de audiencia; al respecto el apoderado actor, mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2019, aportó el correo electrónico skype (nestorgiovanni63@hotmail.com) del testigo en mención e informó que el mismo en la fecha y hora señalada puede rendir su testimonio; así las cosas lo expuesto por la parte actora se pone en conocimiento de las entidades demandadas; por lo que el Despacho les concede el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, con el fin de garantizar que efectivamente se lleve a cabo la diligencia programada vía skype.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero catorce (14) de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00250-00

El Despacho encuentra, que según constancia secretarial visible a folio 139, venció en silencio el término de tres días concedido al testigo ANDRÉS FABIAN HORTA SILVA testigo citado por la parte demandante, para que justificara su inasistencia a la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el día 07 de febrero de 2019 (fl.136); por consiguiente el Despacho prescinde de recepcionar la declaración del testigo ANDRÉS FABIAN HORTA SILVA en aplicación del numeral 1. del artículo 218 CGP.

Así las cosas, habiéndose recaudado las pruebas decretadas en el proceso, el Despacho da por cerrada la etapa probatoria y de conformidad a lo indicado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. dispone a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia; aunado a lo anterior, en la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00035-00

1. ASUNTO

El presente medio de control interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, que pretende la declaratoria de incumplimiento y la liquidación judicial del Convenio Interadministrativo F-164 de 2015, fue allegado por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, argumentando que carece de competencia por razón del territorio¹, por lo anterior, se avocará el conocimiento del mismo y se estudiará sobre su admisión.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento de la presente Acción Judicial conforme a lo dispuesto.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **MUNICIPIO DE NEIVA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

¹ Folio 59 y 60.

- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 8. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.141.148 y tarjeta profesional 163.224 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 6.
 9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP².
 10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

² "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YEFERSON ALEJANDRO FERNANDEZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00142-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA hace a LIBERTY SEGUROS S.A.

2.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a LIBERTY SEGUROS S.A. (fls. 1 y 2 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Descendiendo al caso en concreto, y con fundamento en los preceptos normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA hace a LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO.- CITAR a LIBERTY SEGUROS S.A., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

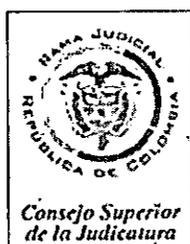
TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del porte de correo de envío.

CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YEFERSON ALEJANDRO FERNANDEZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00142-00

1.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA hace a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. (fls. 1-4 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera auto 15871 de 1999.

recibirán notificaciones personales.

Descendiendo al caso en concreto, y con fundamento en los preceptos normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA hace a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO.- CITAR a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del porte de correo de envío².

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. KARIN BIBIANA ROJAS TRUJILLO, como apoderada de la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA en los términos y para los fines del poder visible a folio 167 c. principal 1.

QUINTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez

CNC

² A folio 6 obran dos (2) portes de correo MCO217467 y MCO217468 de la empresa Surenvios, aportados por la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para efectos de surtir la correspondiente notificación.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINA CONSTANZA CARDENAS CEBALLOS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00062-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

LINA CONSTANZA CARDENAS CEBALLOS, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la demandante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, desde el año 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de Oficio J9A-068 del 29 de enero de 2019², la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y remitió el proceso a la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal.

Así las cosas, con Oficio D-No. 151 del 6 de febrero del año en curso³, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remitido, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo

¹ Folios 7 y 8.

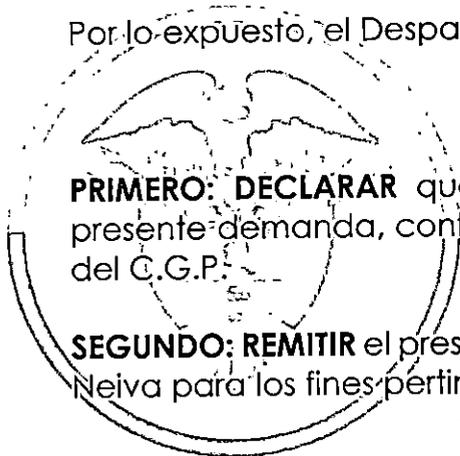
² Folio 40.

³ Folio 41.

141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE
Rama Judicial

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

República de Colombia

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA INES PASCUAS TAMAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00060-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

CLARA INES PASCUAS TAMAYO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la demandante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, desde el año 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de Oficio J9A-00077 del 30 de enero de 2019², la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y remitió el proceso a la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal.

Así las cosas, con Oficio D-No. 152 del 6 de febrero del año en curso³, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remitido, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo

¹ Folios 1 vto y 2.

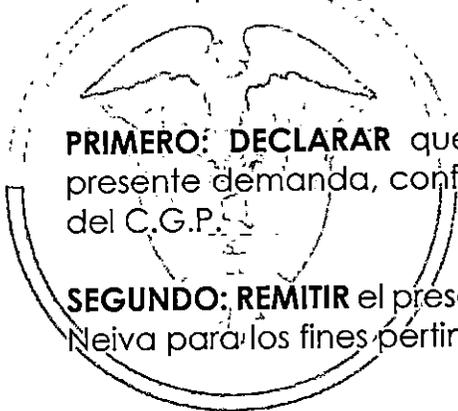
² Folio 40.

³ Folio 41.

141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE
Rama Judicial

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

República de Colombia

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00209-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho al estudio de la causal de suspensión del proceso denominada PREJUDICIALIDAD.

2. ANTECEDENTES.

Encontrándose las diligencias al despacho para dictar sentencia, se emitió el auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 621) con base en las facultades prescritas por el artículo 213 del CPACA, cuyo objeto al tenor de sus consideraciones era "evitar decisiones contradictorias", ordenándose oficiar al Tribunal Administrativo del Huila, para que certificara la existencia del estado actual, junto con copia de la demanda, de su auto admisorio y de las decisiones de primera y segunda instancia en caso de existir.

Posteriormente se expidió el auto de fecha 21 de junio de 2018 (fl. 631), poniendo en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Tribunal Administrativo del Huila, en el sentido que quedaba a disposición de la parte interesada para la expedición de las copias requeridas. Finalmente de las pruebas arrojadas al proceso se corrió traslado a las partes para que ejercieran su derecho a la contradicción (fl. 720)

3. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la prueba documental arrojada al proceso por parte del Tribunal Administrativo de Huila, en la que se allega copia de la demanda y del auto admisorio, en el proceso identificado con el número de radicación 410012333000 2012 00221 00, se hace necesario entrar al estudio de la causal de suspensión del proceso por prejudicialidad.

Sobre el particular el Código General de Proceso señaló:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo..."

"Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

Para poder dar solución al asunto que se plantea, es necesario llevar a cabo una transcripción de las pretensiones perseguidas en uno y otro asunto, razón por la cual pasarán el Despacho al recuento de las mismas:

- **Rad.: 4100133330022016-00209-00** DTE.: ALLIANZ SEGUROS S.A. Vs UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Las súplicas del proceso en alusión fueron planteadas de la siguiente manera:

- Se declare la nulidad de la Resolución No. 005 de 13 de enero de 2012, por medio de la cual la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA declaró el incumplimiento del Contrato No. 021 de 2010 e hizo efectiva una póliza de cumplimiento entre otras.

- Se declare la nulidad de la Resolución No. 058 del 12 de abril de 2012, por medio de la cual se confirmó el contenido de la resolución No. 005 de 13 de enero de 2012.

- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada al pago de las sumas de dinero a la cual fuese obligada pagar, como también los perjuicios de todo orden sufridos o que llegase a sufrir el demandante por razón de la ilegal expedición de las resoluciones No. 005 y No. 058 de 2012.

- Que se liquide judicialmente el contrato y dentro de ésta se incluyan todas las partidas que le deben ser reconocidas a las sociedades contratistas demandantes por efectos de la ejecución del contrato, lo que bien podrá incluir las indemnizaciones que resulten procedentes.

Seguidamente propone a título de pretensiones subsidiarias a las dos últimas solicitadas que:

- Que se descunte del valor adeudado a favor del contratista por parte de la Universidad Surcolombiana de los saldos pendientes como consecuencia de la ejecución del Contrato de obra No. 021 de 2010, la suma de \$130.079.417.50, a la cual en su condición de garante es obligada a pagar la ASEGURADORA COLSEGUROS hoy ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de cumplimiento CEST-4210.

- Que se declare que para ALLIANZ SEGUROS S.A., se ha extinguido la cobertura de estabilidad de la obra, por cuanto, la misma fue intervenida por terceros.

- **Rad.: 410012333000 2012-00221-00** DTE.: CONSTRUCTORA CF S.A.S. e INGEASER LTDA Vs UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y otros.

En el proceso de la referencia se solicitó a título de "DECLARACIONES Y CONDENAS" que:

PRIMERA.- Se declare la nulidad del último inciso del numeral 7º del Capítulo I del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 012 de 2010.

SEGUNDA.- Se declare la nulidad de las Cláusulas DÉCIMO SEGUNDA y DÉCIMO TERCERA del Contrato No. 021 de 2010, por las cuales la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA se abrogó la facultad de ordenar la caducidad del contrato, así como su terminación, modificación e interpretación unilateral.

TERCERA.- Se declare la nulidad íntegra de la Resolución No. 005 de fecha 13 de enero de 2012, acto administrativo por medio del cual el rector de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA declaró el incumplimiento del Contrato No. 021 de 2010 e hizo efectiva la póliza de cumplimiento, entras adicionales decisiones.

CUARTA.- Se declare la nulidad íntegra de la Resolución No. 058 de fecha 12 de abril de 2012, acto administrativo por medio del cual se confirmó la Resolución No. 005 de fecha 13 de enero de 2012 y se modificó sustancialmente el acto objeto de recurso.

QUINTO.- Se declare que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA incumplió el Contrato de Obra No. 021 celebrado el 1 de julio de 2010 con el CONSORCIO CR, conformado por las sociedades CONSTRUCCIONES CF S.A.S., e INGEASER LTDA.

SEXTA.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene al pago de la indemnización de los daños y perjuicios de todo orden sufridos por los solicitantes, por efectos de incumplimiento del contrato y por razón de la ilegal expedición de las resoluciones No. 005 de fecha 13 de enero de 2012 y 058 de fecha 12 de abril de 2012.

SEPTIMA.- Se liquide judicialmente el contrato y dentro de ella se incluyan todas las partidas que le deben ser reconocidas a las sociedades contratistas demandantes para efectos del incumplimiento del contrato, lo que bien podrá incluir las indemnizaciones que resulten procedentes, en virtud y a consecuencia de las anteriores consideraciones.

OCTAVA.- Se declare la responsabilidad solidaria, junto con la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, de los agentes del estado que provocaron y determinaron la expedición de las resoluciones cuya nulidad se solicitan, y por los daos y perjuicios que da tales actos se deriven..."

Tal y como se puede observar del proceso que hoy nos ocupa - 41001333300220160020900-, la demanda referida ha tenido lugar por el ejercicio del derecho de acción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la compañía de seguros ALLIANZ quien pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 005 del 13 de enero de 2012 y la Resolución No. 058 del 12 de abril de 2012, actos administrativos estos que declararon el incumplimiento del Contrato No. 021 de 2010 e hizo efectiva una póliza de cumplimiento.

Por su parte el proceso del cual deriva la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila (fl. 635 y 636 a 696) hace alusión al medio de control Contractual impetrado por la Constructora CF S.A.S. e INGEASER LTDA, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA en el que se busca (i) la nulidad de un aparte del pliego de condiciones de la licitación pública No. 012 de 2010, (ii) la nulidad de las cláusulas décimo segunda y décimo tercera pertenecientes al Contrato de obra No. 021 de 2010, (iii) la nulidad de las resoluciones No. 005 del 13 de enero de 2012 y No. 058 del 12 de abril de 2012, (iv) así como la declaratoria del incumplimiento del contrato por parte de la Universidad Surcolombiana, entre otras derivadas del mismo incumplimiento.

Habida cuenta de la paridad parcial de pretensiones seguidas en uno y otro proceso, es del caso hacer énfasis que en uno y otro caso se pretende la nulidad de las resoluciones No. 005 del 13 de enero de 2012 y No. 058 del 12 de abril de 2012, con la diferencia que el proceso seguido en el Tribunal Administrativo del Huila, tiene como génesis la acción contractual por lo que el mismo soporta dichas pretensiones en la anulación parcial del contrato mismo (Contrato de obra No. 021 de 2010) e inclusive de apartes del pliego de condiciones que dio lugar a este.

Tal y como lo señalan las normas anteriormente transcritas -art. 161 y 162 del C.G.P.- para la procedibilidad de la suspensión del proceso por prejudicialidad, es necesario que el proceso "se encuentre en etapa de dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquel para poder suspender el presente proceso"¹

¹ Consejo de Estado. Providencia del 2 de marzo de 2016. M.P.: GUILLERMO VARGAS AYALA. Exp.: 05001-23-33-000-201-01290-01.

Teniendo en cuenta el anterior concepto, estima el Despacho que el proceso que hoy nos convoca, es decir, el expediente No. 41001333300220160020900, guarda una íntima relación de dependencia con respecto al proceso que a la fecha cursa en el Tribunal Administrativo del Huila, es decir, el expediente No. 41001233300020120022100, en la medida que, pese a que en uno y otro se busca la nulidad de las resoluciones No. 005 del 13 de enero de 2012 y No. 058 del 12 de abril de 2012, en las diligencias adelantadas por el superior se incoa adicionalmente la nulidad parcial del clausulado del pliego de condiciones y la nulidad parcial del contrato No. 021 de 2010, específicamente de las cláusulas décimo segunda y décimo tercera, clausulado éste que soporta las facultades del establecimiento educativo (contratante) para declarar la "CADUCIDAD DEL CONTRATO" y la "TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERAL" del contrato, documentos estos soportes de las resoluciones ya mentadas (Res. 005 13/01/2012 y Res. 058 12/04/2012).

Así las cosas y en la medida que estos actos administrativos que declararon el incumplimiento del contrato No. 021 de 2010., tienen como fundamento jurídico el clausulado perteneciente al contrato de obra No. 021 de 2010, la decisión que en esta instancia se adopte depende necesariamente de la legalidad de dichas cláusulas contractuales pactadas entre las partes, por lo que se cumpliría el primer requisito de dependencia o relación íntima entre las decisiones a adoptarse.

Además de la relación íntima entre una y otra actuación judicial es necesaria la prueba de la existencia del otro proceso que guarda relación íntima con el que se debe suspender, prueba ésta con la que contamos a folios 635 a 696. Finalmente que el proceso que se encuentra en estado de dependencia se encuentra en estado de dictar sentencia como efectivamente lo está (fl. 737) y que el proceso respecto del cual se espera la decisión no se haya dictado sentencia tal y como así de demuestra según certificación visible a folio 635.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones será declara la SUSPENSION del proceso por PREJUDICIALIDAD

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la suspensión del proceso **410013333002 2016-00209 00**, por prejudicialidad, conforme a las consideraciones expuestas.
- 2.- La reanudación del proceso de instancia se concretará conforme a las prescripciones del artículo 163 del C.G.P.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. ROSALBA BERMEO TORRES** como apoderada de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 723)

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DILIA ROVIRA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN --FNPSM -
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00066-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **DILIA ROVIRA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (2) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presente actuación judicial junto todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a la **Dra. LINA CRISTINA ROMERO MOSOS** como apoderada de la demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 14 y 15).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

¹ "Artículo 78. *Deberes de las Partes y sus Apoderados*. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO BARRAGAN PERDOMO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM -
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00063-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **ORLANDO BARRAGAN PERDOMO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (2) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presente actuación judicial junto todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. JOSE FREDY SERRATO** como apoderado del demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 13).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ DARY ALZATE HERNANDEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00059-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LUZ DARY ALZATE HERNÁNDEZ** en nombre propio y en representación de la menor **Ivone Natalia López Alzate**, el señor **RAFAEL EDUARDO POLANÍA ALZATE**, en nombre propio y en representación de **Juan Esteban Polanía Tamayo**, **TATIANA CAMILA LÓPEZ ALZATE**, **LUCINDA HERNÁNDEZ DE ALZATE**, **LUZ MARLY ALZATE HERNÁNDEZ** en nombre propio y en representación del menor **Julián Ricardo Montenegro Alzate**, **NELSON JAVIER MENDOZA ALZATE**, **CARLOS DAVID MENDOZA ALZATE**, **KAROL VANESSA MENDOZA**, **JOLMAN OVEIMAR ALZATE HERNÁNDEZ**, **KAREN LORENA POLANÍA ALZATE** en nombre propio y en representación del menor **Nicolás Durango Polanía**, el señor **ALDEMAR LÓPEZ JIMENEZ** en nombre propio y en representación de **Salome López Molina**, **LUIS EDUARDO LAISECA HERNÁNDEZ**, **LUIS HERNANDI JIMENEZ** en nombre propio y en representación de la menor **Ashlie Fernanda Jiménez Salamanca**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (2) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porté de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación; de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. JHON FAIVER GIRALDO CÓRDOBA** como apoderado de los demandantes dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl: 20 a 28).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, febrero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA FANNY QUIMBAYA DE ZABALA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2019-00061-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora ROSA FANNY QUIMBAYA DE ZABALA, instauran el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – DEAJ -, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la demandante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2018², la Juez Octavo Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

Con base en la mentada decisión las presentes diligencias fueron posteriormente asignadas a los Juzgados Noveno y Primero Administrativo, quienes en comunicaciones de fecha 24 de enero y 6 de febrero de 2019³, la Juez Novena como la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, remitieron el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 1 y 2

² Folio 36.

³ Folio 42 y 43

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remitido, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las Jueces Octava, Novena y Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por estas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 14 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 602 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017.



MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Diecinueve (2019)

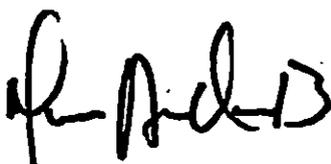
Rad - 41001-33-33-002-2017-00111-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 24 de enero de 2019, obrante a folios 28 a 41 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2017.

NOTÍFIQUESE

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 14 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 575 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017.



MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Diecinueve (2019)

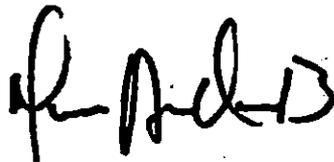
Rad - 41001-33-33-002-2016-00499-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 24 de enero de 2019, obrante a folios 28 a 42 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2017.

NOTÍFIQUESE

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Febrero de 14 de 2019. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No 512 que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2016.



MAURICIO ANDRES BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad - 41001-33-33-002-2013-00666-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 25 de enero de 2019, obrante a folios 22 a 28 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **REVOCÓ** la Sentencia proferida por este Despacho el 18 de octubre de 2016.

NOTÍFIQUESE

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, catorce (14) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO DIAZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00358-00

1.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto calendarado 29 de noviembre de 2018, por medio del cual se le impuso una multa.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante Auto calendarado 27 de septiembre de 2018¹ este Despacho fijó el día 25 de octubre de 2018, a las 2:30 p.m. para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. Providencia que fue debidamente notificada a todos los sujetos procesales por estado electrónico del 28 de septiembre de la misma anualidad².

El día 25 de octubre de 2018³ en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En curso de la misma se dejó constancia que la apoderada de la parte actora no se había hecho presente, concediéndosele el término de tres (3) días para justificar su inasistencia.

Según constancia secretarial vista a folio 82, el 30 de octubre de 2018, a las 5 p.m. venció en silencio el término concedido a la apoderada demandante para justificar su inasistencia a la referida audiencia.

Mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2018⁴ este Despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 4, artículo 180 del CPACA resolvió imponer una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la abogada EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Huila - Caquetá. Decisión que fue

¹ Folio 76.

² Folio 76 vto.

³ Folios 78 y 79.

⁴ Folio 83.

debidamente notificada por estado electrónico del 30 de noviembre de 2018⁵.

Oportunamente la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la precitada providencia⁶.

Argumenta la recurrente que "...el juzgado erró en su sana interpretación de la norma violando el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia... por cuanto impuso sanción pecuniaria que desborda los lineamientos del proceso administrativo y las normas constitucionales."

Señala que previo a imponer la sanción el Despacho debió iniciar trámite incidental en el que pudiera exponer los fundamentos de su inasistencia, al respecto cita jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así mismo, manifiesta que para el día 25 de octubre de 2018 fue citada para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso 730013340011 2016 00279 00, que adelanta el Juzgado Once Administrativo de la ciudad de Ibagué; y como quiera que en la misma se resolvían excepciones, era imprescindible su comparecencia a la misma.

Refiere que no le fue posible sustituir el poder en éste proceso, por cuanto el demandante no cuenta con medios económicos suficientes para pagar un abogado y ella deriva su pago de los resultados procesales.

Allega como prueba copia del auto de fecha 11 de mayo de 2018, mediante el cual el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué fija el día 25 de octubre de 2018, a las 9:45 a.m. para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de Oscar Caicedo contra CREMIL, Rad. 2016 00279 (f: 90).

Así las cosas, solicita se reponga el auto que le impuso la sanción o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

3.- CONSIDERACIONES.

En primer lugar, considera el Despacho que no le asiste razón a la recurrente en el sentido que se hizo una errada interpretación de la norma y en consecuencia se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia; puesto que de manera diáfana el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 señala las reglas que deben surtirse en la audiencia inicial. En el numeral 2º de esa disposición se determina **que deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados** y podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Igualmente se establece que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

El numeral 3º por su parte señala que la inasistencia a esta diligencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Así mismo, de este numeral pueden desprenderse dos situaciones diferentes, la primera es que se presente la excusa antes de la celebración de la audiencia, en este caso, si el Juez la encuentra procedente, fijará nueva

⁵ Folio 84.

⁶ Folios 86 a 89.

hora y fecha para su celebración, y la otra situación es cuando la justificación por la inasistencia se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la cual deberá estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Finalmente, el numeral 4° de la norma en cita, prevé que cuando el apoderado no concurra a la audiencia inicial sin justa causa, se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ante la ausencia de la apoderada de la parte actora, se dejaron las constancias respectivas y el Despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 180 del CPACA, concedió a la aquí recurrente la posibilidad de justificar su ausencia dentro de los 3 días siguientes, y así se lo hizo saber mediante notificación por estrados.

La abogada SIERRA QUIROGA no concurrió en el término otorgado a justificar su inasistencia a la audiencia inicial, dejando pasar la oportunidad legal señalada para exponer las razones o motivos que le impidieron comparecer a la aludida diligencia, razón por la cual se le impuso la sanción prevista para esos eventos, mediante decisión debidamente notificada, procediendo en tiempo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación.

En ese orden de ideas, resulta claro que se generó el hecho que motivó la sanción y la misma se impuso con observancia de las garantías constitucionales y procesales de la partes y sus apoderados para acceder a la justicia y debido proceso, además de garantizarse a la hoy recurrente el cabal ejercicio de su mandato judicial, lo cual no la releva de asumir las consecuencias de su incuria procesal.

Sumado a lo anterior, se advierte que la norma en comento, que regula en forma específica lo concerniente a la audiencia inicial, de manera alguna prevé que, previo a imponer la aludida sanción por inasistencia de quienes obligatoriamente deben concurrir a la misma, se deba adelantar el trámite incidental que demanda la apoderada recurrente.

De otro lado, revisado así el documento y el anexo por medio del cual se presenta excusa, podemos dar cuenta que la profesional del derecho sustenta su petición en el hecho de tener programada con antelación (desde el mes de mayo de 2018) audiencia inicial en otro despacho judicial, concretamente en el Juzgado Once Administrativo de Ibagué, razón ésta que en su entender justifica suficientemente su inasistencia.

Sin embargo, y pese a lo alegado por la apoderada demandante, considera el Despacho que la justificación presentada no puede entenderse como un caso de fuerza mayor o caso fortuito tal y como lo exige el art. 180, numeral 3°, teniendo en cuenta que desde el 27 de septiembre de 2018 (f. 76), se había fijado fecha para audiencia inicial por parte de éste Despacho judicial, es decir, que la parte actora era conocedora de la particular situación que se le presentaba en relación con el cruce de audiencias en diferentes despachos judiciales. No obstante ello y pese a poder solicitar el aplazamiento de la diligencia en cualquiera de

las sedes judiciales y a su vez pudiendo sustituir su mandato, la litigante omitió cualquier acción al respecto.

Conforme a lo expuesto, y como quiera que la excusa presentada por la togada carece de fundamento de fuerza mayor o caso fortuito⁷, tampoco es de recibo este argumento de justificación realizado por la profesional del derecho.

Así las cosas, y al no existir argumentos válidos ni prueba idónea que justifique la inasistencia de la doctora Emidia Alejandra Sierra Quiroga a la audiencia inicial celebrada el pasado 25 de octubre de 2018, no se repondrá el auto del 29 noviembre de 2018 y se dará cumplimiento a su parte resolutive.

De otra parte, es claro que el auto por medio del cual se impone una multa al togado, no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, por cuanto no está contemplado dentro de los numerales de dicho artículo, y no puede presentarse el uno en subsidio del otro.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 noviembre de 2018 que impuso sanción a la doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 29 de noviembre de 2018, por los motivos ya expuestos.

TERCERO: En firme esta decisión deberá continuarse con el trámite de la sanción impuesta.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

⁷ En lo que respecta a la Fuerza Mayor y al Caso Fortuito el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha señalado sobre dichos concepto que "...Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad..." CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016. M.P.: RAMIRO PAZOS GUERRERO EXP.: 17001233100020030131801 (38155)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GREGORIO RAUL AVILES MOTTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00071-00

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por el Banco Agrario de Colombia¹, frente a la materialización de la orden de embargo dirigida a dicha entidad.

En igual sentido, se pone en conocimiento del ejecutante lo informado por el banco de Caja Social², respecto a la imposibilidad de tomar nota de las medidas de embargo referente a las cuentas que posee en dicha entidad bancaria el ente territorial ejecutado, por cuanto se encuentran otros procesos de embargo en ejecución, los cuales fueron recibidos con anterioridad.

Igualmente, se ordena **requerir** a la parte ejecutante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación del crédito conforme lo establecen los artículos 446 y 447 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

¹ Folios 46

² Folios 47